Se suscribe en esta ciudad en la libreria de Minon & 5 rs. al mes llevado, á casa de -los Señores auscritores, y 9 fuera franco de porte,



Los articulos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán à la Redaccion, francos de

OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.* Seccion.=Num. 75.

Leular encargando á los alcaldes constitucionales de ena provincia el cumplimiento del Real decreto de 17 d. Setiembre de 1836, interto en el Boletin oficial del mo año, número 188, que previene se emharguen los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde in Ocsubre de 1833 hayan abandonado é abandonen en 'e-lante la residencia y habitual domicilio del pueblo de eu pecindario para dirigirse á servir y auxiliar la cau- p del principe rébelde de una manera directa é indirecia.

Por Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, guserto en el Boletin oficial de esta provincia nú-Cero 188 del mismo año, se sirvió mandar S. M. Reina Gobernadora en nombre de su escelsa Hila Reina Doña Isabel segunda, que se embargana los bienes, rentas, derechos y efectos de todos As españoles de cualquiera clase, condición y estano que desde it." de Octubre de 1833 hayaniabannonado, o abandonen en adelante la residencia y abitual domicilio del pueblo de su vecindario paà dirigirse à servir la causa del principe rebelde e una manera directa o indirecta, ya sea en los Tuntos que deupe la facción en el Reino, o ya en 🛋 estrangero con encargos ó comisiones públicas 🕹 secretar; y que los alcaldes constitucionales de Los pueblos donde tenian sus domicilios los ausenres, y los de aquellos donde tubieren bienes abrieen desde luego bajo su responsabilidad con citaion de uno de los procuradores sindicos del Ayunamiento una breve informacion sumaria, en la que ride público á con hechos marcados conste la fuga incorporacion en las facciones, 6 los servicios Aue les presten de cualquiera manera, Y habiendo foservado que no se hallan embargados los bienes e todos los que, residiendo en pueblos de esta Provincia, los han abandonado para incorporarse n las filas rebeldes, prevengo á los alcaldes consaucionales de la misma el exacto cumplimiento del sado Real decreto bajo la multa de 50 ducados

de irremisible exaccion, sin perjuicio de las demas providencias à que dieren lugar.

Lenn 20 de Marzo de 1836. = Fernando de 'Rojas. 💳 Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Circular, de la Direccion de minas insertando la Real orden de 8 del que rige, declarando que los impuestos sobre perfenencias de minas hayan de exigirse desde la fecha del acto de posesion.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo que aigue.

» Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una Instancia del apoderado de varias compañías que D. Alejandro Aguado ha creado en Paris para la esplotación de las minas de carbon de piedra de Asturias, solicitando se determine la época en que deba empezarse à percibir la contribucion de pertenencia à fin de evitar los perjuicios que se les siguen de exigirles que la satisfagan desde la fecha de los registros; y en vista de lo espuesto por V. S. en 15 de Febrero próximo pasado y por la Contaduría de este Ministério en 20 del mismo, se ha zervido resolverS. M. que por regla general se exija el pago de dicho impuesto desde la fecha del acto de posession; en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro o denuncio, puesto que con arreglo al articulo 8.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825 y al 99 de la Instrucion provisional, espirado que sea aquel ténmino y habiéndose cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á la demarcacion de la pertenencia o pertenencias, y no puede haber intermision entre este acto y el de das posesion formal al interesado. Y respecto del caso particular de las mencionadas compañías S. M. ha tenido á bien mandar que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de minas que solicitaron, con las formalidades prevenidas en el espresado Real decreto é Instruccion provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase; ó que en caso contrario, se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma, para que pueda aplicárseles lo determinado por regla general para, el pago del impuesto.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y

efectos correspondientes."

Lo que se publica en el Boletin oficial para e que llegue á noticia de todos los interesados. Leon 21 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2. Seccion = Num. 77.

Real érden deslarando que pueden constituirse libremente las Sociedades de socorros mutuos particulares bajo las reglas que en la misma se prefijan-

El Exemp. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Febrero anterior me comunicala Real orden siguiente.

"Con motivo de haber remitido á la aprobación de S. M. la comision del monte pio jarticular de Barcelona llamado de Nuestra señoja de la Ayuda, las nuevas ordenanzas formadas para el régimen de dicha asociacion; y con desed de fomentar las que de su especie existan, y promover la creacion de otras de semejante naturaleza, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que los Socios de las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutualmente en sua desgracias, enfermedades &cc., o el reunir en comun el producto de sus economías, con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1. Presentar à la autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos 6 reformas que convenga hater en los actuales, para al conocimiento, y correccion de lo que puedan contener

contrario á las leyes.

p. Dar conocimiento à la misma autoridad de las personas que dirijan la Sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempte que sean nombradas ó reemplazadas.

3. Avisar al Gefe politico, o donde este no resida, al alcalde, cuando se celebren juntas generales o particulares espresando el lugar y hora de la reunion, la cual podrá ser presidida, sin voto, por aquel, o en su caso por el alcalde.

De Real orden lo digo a V. S. para su inte-

Tigencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta para su conveniente publicidad. Leon 16 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojus: = Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.
Nota de las fincas nacionales cuya tasacion y
capitalizacion está hecha conforme á instruccion.

Venta, Renta.;

1. Una casa que fué priorato

en término del leger de Soto de la	
Vega correspondiente al Monas-	
terio de Carracedo su valor 13500	
2. Un prano cercado de tapia	
en el mismo puedo su valor 7244	A
3. Una huerta tambien cer-	310
cada en dicho pueblo 4830	
4. Otto praco olmar don ar-	. 145
poles de chope y alamo 1932	- 8
5. Un molico aripero dei dos:	58
rueoas en termico de Algueidon.	
an valor.	300
" V DOS Pragol V lina hiterta en	300
termino de Oteruelo y Vecilla.	180
7 · VII QUIDOD de beredades en	
termino de dicho Requeio que se	
compone de cuatenta y dos neda-	
205 de tiecta, su valor 466co	1400
a. A should for falling the	-4-5
dicho Joto de la Vega computerso	
the doce Hellas, an Asiol.	318
9. Ullo quinon en el mismo	-
retmino compuesto de once neda-	
Zos de tierra, su valor.	190
10. Ulto dilloon computations	in arma in ka
treinta y seis pedanos de tierra. 30084	90\$
Otto quinon en dicho tér-	
mino compuesto de veinte y dos	7 10 \$ 14 h
pedazos de tierra.	73\$
12. Otro compuesto de doce	2
pedazos de tierra en dicho término. 12822	1::384
cuenta y un pedazos de tierra id. 184978	
14. Otro compuesto de trejo- 14 14 14	5549
ta y un pedazos de sierra 33521	
15. Otro compuesto de trein-	
TA LY OCOO PERAZOS de Lierra 28042	968 868
- 110. Utio compuesto de veinte	1000
TARKS	oi 445
- My "Otro compuesto de trein-	777
AN Y LIES DECIZES de tierra	9408
18. Otro compuesto de nueve	5 prob

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Marzo 9 de 1839. Fernando de Rojas.

pedazos de tierra.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Nacional del Reino en oficio de 20 del actual medice lo que copio. こうようながんないとうながらいこうこう

Península se me ha comunicado con fecha o sel que rige la Rual órden siguiente. Exemo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual lo que sigue. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposición que V. S. dirigió à cete Ministerio en 28 de Agosto del año próximo pasado por que el Inspector General de la Milicia Nacional del Reino, solicita te le autorice como á los demisidades del Reino, solicita te le autorice como á los demisidades.

Anspectores y Directores de las armas, para hacer las declaraciones de haber merecido bien de la Paeria los individuos que justifiquen ser acreedores sello, se ha dignado conformándose con el parecer de la Junta general de Inspectores autorizar à dicho Inspector general para hacer la declaracion que desea en favor de los individuos de la Milicia Nacional que no perteneciendo en el dia à la clase de retirados del Ejercito ni à ninguna de las armas que componen este, justifiquen hallarse comprendidos en el decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1837, publicado en real órden de 30 del propio mes, por habes sido nacionales en 1823, formándose el correspondiente espediente á cada uno de los que lo soliciten. ... Lo traslado à V. E. de real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes, Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos de la Milicia Macional de esa provincia, que siéndolo en aquella época puedan justificar con tectimonins o certificados de gefes, hallarse en el caso marcado por las Cortes en el citado decreto del que para mayor cla-🗕 ridad acompaño copia autorizada, no dedando que V. 5 remitira a esta Inspeccion, tan solo las soliairudes que se le presenten bien y cumplidamente documentadas, infomoando en el oficio de remision lo que parezca mas justo; pues deseo que la honra de tan gloriosa declaracion recaiga esclusivamente n los verdaderos acreedores, único medio de que sea apreciada como es dabido. 🐃

Ministerio de la Guerra. Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente. Las Cortes han tenido à bien decen lo siguiente. Las Cortes han tenido à bien declarar que los Gefes, oficiales y demas individuos
del Ejército y Milicia nacional que en el año de
1823 se negaron a transigir con los enemigos del
Gobierno constitucional de aquella época antes de
su disolucion, han merecido bien de la Patria y son
acreedores à su gratitud. Y habiendo dado
cuerra à S. M. se ha servido resolver que se circule esta declaration para conocimiento y satisfaccion de los que se hallan en el caso de merecerla. De Resi orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber por medio del Bolerin pficial de esta Provincia para la debida publicidad. Leon 27 de Febrero de 1839. = Huerga.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Exemo. Sr. Capitan general de este Distrio en oficio de 26 de Febrero proximo pasado me lice lo que copio.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del desmacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue: Exemo. Sr. Enterada la Refna Gobernadora de una comunidación que con fecha ne 30 de Enero próximo pasado me dirigió el Insector general da Infanteria, proponiendo que atenidas las actuales circunstancias, las tecientes traiciones sucedidas en Alucemas y Melilla, y el gran número de confinados que encierra el recioto de la plaza de Zeuta, entre los cuales se encuentran sugetos de categoria con bienes de fortuna suficientes à promover don el sobordo é intrigas seeretas, la seducion en los individuos del Batallon que la guarnece, compuesto de sentenciados y de los hombres de mas malas notas que existen en todo el Regimiento fijo de la misma plaza á la celida de los otros Batallones que se hallan en campaña, lo muy conveniente que sesta prohibir por ahora el que se condene al expresado overpo á ningun reo y muy particularmente à los de opiniones politicas, por cuyo medio unido à la eficacia y, rijidez de los gefes y oficiales que lo mandan se rigalizaria mejor la posibilidad de que se atentase contra la seguridad de tan importante plaza. Y convencida S. M. de tan justas razones espuestas por el enunciado Inspector general, impulsado de su eficaz celo por el mejor servicio, y para evitar desagradables incidentes, se ha servido disponer que por ningun tribunal ni autoridad del Remo, se condene al espresado regimiento reo alguno cualesquiera que sea su delito, y que de ningun modo, y bajo pretesto siguno se verifique con los de opiniones políticas y de conocida desafeccion à la causa que la nacion defiende. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes para su cumplimiento. Lo que traslado à V. para su conocimiento, y à fin de que se dé en la orden del dia, y lo haga publicar en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletia oficial para la debida publicidad. Leon 5 de Marzo de 1839. =

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Exemo. Sr. Capitan General de este Distrito en oficio de I." del actual me dice lo que copio. - is El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha y del proximo pasado Febrero me dice lo quo sigue: Excmo. Sr. Al Capitan General de Aragon digo con esta fecha lo siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Guerra con fecha '28 de Junio último la real orden siguiente, = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidonte de la Junta superior de enagenación de edificios y efectos de conventos suprimidos lo siguiente. He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora del espediente Instruido con motivo de una comunicacion del Ministerio de la Guerra fecha en 26 de Marzo último en que remitia otra del capitan General de Aragon recomendando que à las pensionistas del estado, reducidas à la miseria por el atraso de sus pagas se les conceda habiracion en los edificios del Gobierno, y S. M. conformándose con lo informado por V.S. y teniendo presente lo dispuésto pará esta Córte en Real orden de 19 de Febrero último se ha dignado ampliar sus efectos à todas las capitales de provincia donde á juicio de las juntas subalternas existan edificios de conventos aplicables à este fin, quedando dichas gracias sugetas à todos los trâmites y condiciones que por la citada Real orden de 19 de Febrero se previene. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.= Y de la propia Real orden lo transcribo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente à la de 26 de Marzo último, = Y de la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Leon 7 de Marzo de 1839.=

Subdelegacion de Hacienda pública de Ponferrada.

José Gonzalez Rodriguez escribano por S. M. de todas Rentas nacionales de esta Villa de Ponferrada y su partido &c.

chi Certifico y doy fé: Que en esta Subdelegacion de Hacienda pública y a mí testimonio se formó causa á D. José Fernandez y Doña Ca-talina Quiroga, su muger, vecinos de la Villa de Villafranca por aprehension de varios géneros de ilícito comercio y de fraude, hecha en el comercio del primero en el dia ocho del corriente mes y año por los carabineros de la Provincia, que residen en esta Villa, en cuya causa despues de practicado el reconocimiento de los géneros por peritos nombrados al efecto, tomadas sus declaraciones á los procesados y afianzadas las resultas, se dió el auto, que á la

letra, dice asi.

Auto. En la Villa de Ponferrada & veinte y dos de Enero de mil-ochocientos treinta y nueve los Sres. Subdelegado y coasesor de Hacienda pública de dicha Villa, y su partido por ante mi escribano dijeron: Se declara el comiso de los géneros aprendidos, á escepcion de la vara de bayeta negra apañada, que por es-. tar comprendida en la Guia, se devolverá à D. José Fernandez, al cual como dueño y responsable de la casa comercio, en que fueron aprendidos en su ausencia los géneros, se multa, en la micad del valor de los decomisados por las circunstancias atequantes, que en el presente caso concurren, y se le condena en las costas del procedimiento, inclusas las de los carabineros, que entendieron como Juez y escribano en las primeras diligencias; procédase á la venta de los géneros el dia seis del próximo Febrero desde las diez de la mañana, y remitase certificado de esta providencia con dota de aquellos al editor del Boletin oficial de la Provincia para su insercion en el. Asi lo mandaron y firmaron, de que doy fe. = Lic. José Fernandez Carus. = Lic. Esteban Fernandez Carús. = Ante mi José Gonzalez Rodriguez.

Y los géneros, de que se hace mérito en el anterior auto, son los siguientes: un pañuelo de

cinco cuartas fondo negro, con cenefa de varios colores, otro de la misma marca y clase. otro medio idem, otro de estambre mezclado con algodon, fondo aplomado, y cenefa de varios colores, dos pañuelos de cinco cuartas, fondo negro con diversos dibujos, uno dela misma marca, fondo encarnado, cuatro de vara, fondo azul de diferentes colores, otro idem mas chico, otro de tres cuartas, fondo encarnado con cénefa de colores, dos que cinco cuartas. fondo encarnado, con cenefa de varios colores. otro de á vera color de café con flores, cuatro fondo azul de diferentes colores, un pañuelo de la misma marca, fondo carmesí con cenefa blanca, dos pañuelos de á vara, color de café oon diferentes flores, tres de 4 tres cuartas, fondo encarnado, con flores blancas, otro de cinco cuartas, fondo encarnado, con diferentes flores, otro de á vara, fondo idem con cenefa de colores, cuatro de tres cuartas, fondo encarnado con flores amarillas, tres de á tres cuartas, color de café, con flores blancas, otros tres de la misma marca, fondo encarnado con flores de caiores, uno de cinco cuartas, color de café, con cenefa de colores, dos idem fondo carmesi con flores blancas, otros dos de & tres cuartas y media, fondo azul, con flores amarillas, diez y seis de á tres cuartas fondo encarnado con cenefa de colores, tres de á tres cuartas, fondo encarnado, coo cenefa de colores, otros tres de á cinco cuartas, color de café con flores de colores, uno encarnado de tres cuartas con diferentes colores, dos de tres quartas, fondo carmesi con flores blancas, cinco de la misma marca, fondo blanco con chispas encarnadas, tres idem fondo blacco con cenefa encarnada de muselina bordada, otros tres muselina pasada de encarnada, al mismo precio, etro idem, otro idem blanco de tres cuartas. cinco varas y media de muselina de mas de vara de oncho, cuatro varali muleton color de naranja en dos retazos, diez varas de sarasa foado blanco, de á tres cuartas, cuatra varas y media sarasa fondo obscuro floreads, dos varas y cuarta sarasa de varios colores, diez varas y media de lienzo ingles, dos varas de sarasa fondo negro, tres varas de bayetón color de castaña, tres varas de bayetón verde, diez y seis sombreros número 1 de copa alta, dos idem número a, uno número 4, doce de Maragato número 12, veinte tambien de Maragato 'número 10, dos idem de Maragato número 9. tres de ala ancha número 12.

. 1

Segun que lo relacionado, asi, y mas por menos resulta de la citada causa con la que concuerda el auto y nota de los géneros que van insertos à que me remito, y en fe de ello, yo dicho escribano lo signo y firmo, en esta espresada Villa de Ponferrada á veinte y cuatro de Enero, de mil ochocientos treinta y nueve.

= José Gonzalez Rodriguez.

IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.